

ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ
DIPUTADA LOCAL LXV LEGISLATURA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



ASUNTO: Iniciativa
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
Oficio: LXV/EPV/02/2024

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de septiembre de 2024

MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

RECIBIDO
24 SEP 2024
11:03 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribe, **ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la anexa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ADICIONAN A LA MADRASTRA Y AL PADRASTRO COMO SUJETOS DEL DELITO DE PEDERASTÍA, ELIMINANDO LA EXPRESIÓN "DE CUALQUIER ÍNDOLE" PARA EVITAR AMBIGÜEDADES EN LA INTERPRETACIÓN.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I y 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño la presente de manera impresa y digital, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Agradezco su atención a la presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

11:09 am
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP. 2024

DIP. ESPERANZA RAMIREZ VÁSQUEZ.



H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ESPERANZA RAMIREZ VÁSQUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



ESPERANZA

RAMIREZ VASQUEZ
DIPUTADA LOCAL LXV LEGISLATURA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA"



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de septiembre de 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

La que suscribe, **ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación los siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ADICIONAN A LA MADRASTRA Y AL PADRASTRO COMO SUJETOS DEL DELITO DE PEDERASTIA, ELIMINANDO LA EXPRESIÓN "DE CUALQUIER ÍNDOLE" PARA EVITAR AMBIGÜEDADES EN LA INTERPRETACIÓN**, al tenor de lo siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La protección de los menores es un deber irrenunciable de toda sociedad. En el contexto actual, es fundamental garantizar que todos los posibles agresores dentro del entorno familiar sean considerados responsables ante la ley. Por ello, se propone reformar el artículo 202 del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para incluir a las madrastras y padrastros como sujetos responsables de los delitos de pederastia.

Los niños y niñas son especialmente vulnerables a abusos en su entorno familiar, la inclusión de madrastras y padrastros en este artículo es un paso significativo para cerrar vacíos legales que pueden permitir que estos delitos queden impunes.

Ampliar la definición de sujetos responsables en el delito de pederastia contribuirá a un marco legal más robusto y efectivo en la protección de los menores de edad.

Segundo. Derivado de lo anterior, de conformidad el principio taxatividad, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar una pena debe ser específico, con el objeto que una ley que repunte ese hecho o conducta como tal resulte la aplicación de una pena.

De ahí que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas.

Por esta razón es necesario que la descripción típica no deba ser imprecisa, vaga, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta. No sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, por ello es necesario que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Tercero. Ahora bien, en el presente proyecto no se debe perder de vista la exacta aplicación de la ley establecida a la luz del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ESPERANZA

RAMIREZ VASQUEZ

DIPUTADA LOCAL LXV LEGISLATURA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Cabe hacer mención en este apartado de la jurisprudencia bajo el rubro: **"Exacta aplicación de la ley penal. La garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la constitución federal, también obliga al legislador."** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.¹

Cuarto. Con la modificación del artículo en comento se suprime la connotación "o de cualquier índole", comprendida en la norma penal, como una de las características del vínculo entre el pasivo y el activo, que resulta ser actualmente ambigua e imprecisa, al no establecer calidad especial en el sujeto activo o el vínculo que debe tener con la persona menor de edad, lo que implica una infinidad de posibilidades que hacen que el tipo penal en comento sea inconstitucional y que además **genere impunidad en aquellos hechos en que los que se busca justicia para los niños y niñas.**

Por ello, se propone una redacción que comprende que la descripción propia del tipo penal evite el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, así como evita el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal.

Por consiguiente el proyecto de reforma garantiza la seguridad y protección de los derechos de los menores de edad, estableciendo mecanismos eficaces para la denuncia y reparación de daños.

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/ADR-3651-2015-170329.pdf

Derivado de lo anterior y para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>CAPITULO IV. Pederastia</p> <p>ARTÍCULO 202.- Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.</p> <p>A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:</p> <p>I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral; II. Se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; o III. Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> | <p>CAPITULO IV. Pederastia</p> <p>ARTÍCULO 202.- Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, madrastra, padrastro, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.</p> <p>A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:</p> <p>I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral; II. Se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; o III. Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> |

ESPERANZA

RAMIREZ VASQUEZ

DIPUTADA LOCAL LXV LEGISLATURA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Quando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas antes señaladas, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena de prisión impuesta.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia. Este delito será imprescriptible.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Quando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas antes señaladas, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena de prisión impuesta.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia. Este delito será imprescriptible.

Por lo anterior expuesto someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base a lo siguiente:

II. DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 202.- Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, **madrastra, padrastro**, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.

A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:

- I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral;
- II. Se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; o
- III. Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionalista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas antes señaladas, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena de prisión impuesta.

A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia. Este delito será imprescriptible.



ESPERANZA

RAMIREZ VÁSQUEZ

DIPUTADA LOCAL LXV LEGISLATURA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



III. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.
Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ESPERANZA RAMÍREZ VÁSQUEZ.



H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ESPERANZA RAMÍREZ VÁSQUEZ

